

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

Lima, 31 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800020986 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A., hoy Nexa Resources Perú S.A.A.¹ (en adelante, NEXA PERÚ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 de noviembre de 2017.-** El Sindicato Único de Trabajadores Mineros de la Compañía Minera Milpo, Unidad Cerro Lindo denunció ante Osinergmin el incidente ocurrido en el BP 745 del Nv. 1770, OB 5 de la unidad minera Cerro Lindo de NEXA PERÚ.
- 1.2 **20 y 21 de noviembre de 2017.-** Se efectuó una supervisión especial en geomecánica a la unidad minera "Cerro Lindo" de NEXA PERÚ.
- 1.3 **28 de diciembre de 2017.-** NEXA PERÚ presentó información relacionada con hechos constatados materia del presente informe.
- 1.4 **20 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1762-2018 se comunicó a NEXA PERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **2 de julio de 2018.-** NEXA PERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.6 **27 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 619-2018-OS-GSM se notificó a NEXA PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 2605-2018.
- 1.7 **27 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 618-2018-OS-GSM se citó a NEXA PERÚ a la audiencia de informe oral.
- 1.8 **4 de diciembre de 2018.-** NEXA PERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2605-2018 y solicitó el uso de la palabra.
- 1.9 **5 de diciembre de 2016.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado por NEXA PERÚ.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NEXA PERÚ de las siguientes infracciones:

¹ Compañía Minera Milpo S.A.A. modificó su denominación social por el de Nexa Resources Perú S.A.A conforme consta en la Partida Registral N° 02446588 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima (foja 75).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Diseño en Madera de Tapón” (Detalle 1) del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú, al haberse constatado que no se cumplió con realizar las patillas de 0.15 m en el tapón para relleno del Tajo 019, el cual colapsó y se produjo el deslizamiento del relleno hacia el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Diseño en Madera de Tapón” del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú, al haberse constatado en el tapón para relleno del Tajo 004, la falta de las patillas de 0.15 m y de la base de concreto ciclópeo, asimismo, se encontró un espacio entre los puntales mayor a 0.5 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso e) del artículo 26° del RSSO, por no comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas el incidente peligroso/situación de emergencia minera ocurrida el 8 de noviembre de 2017 en el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018, zona hacia donde se desplazó el relleno del Tajo 019 por el colapso del tapón instalado, causando afectación de equipos y lesiones al personal.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quince (15) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador

3. DESCARGOS DE NEXA PERÚ

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Diseño en Madera de Tapón” (Detalle 1) del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú, al haberse constatado que no se cumplió con realizar las patillas de 0.15 m en el tapón para relleno del Tajo 019, el cual colapsó y se produjo el deslizamiento del relleno hacia el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) NEXA PERÚ manifiesta que mediante escrito ingresado con fecha 28 de diciembre de 2017 presentó información relacionada con el Hecho Constatado N° 1.

En ese sentido, solicita se tenga en consideración lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, que establece que la subsanación voluntaria de la infracción constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, como ocurre en el presente caso; por lo que debe archivar el presente procedimiento.

Adicionalmente, indica que realizó en total 201 muros de concreto como tapones para tajos de relleno en pasta, valorizados en US\$ 1,929,142.00 dólares americanos, reemplazando al 100 % los tapones con madera, conforme al reporte que adjunta a sus descargos.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

NEXA PERÚ reitera lo señalado en sus descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señala:

- b) La Gerencia de Supervisión de la Gran Minería no ha valorado debidamente el eximente de responsabilidad, pues considera que no es posible subsanar la conducta por encontrarse relacionada con la presunta generación de accidentes o daños conforme al inciso g.3 del literal c) del artículo 25° del RSFS.

Hace referencia a las disposiciones sobre subsanación voluntaria recogidas en el artículo 15° del RSFS (numeral 15.1), así como en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y señala que, para que se configure el supuesto de subsanación voluntaria solo debe verificarse: i) que el administrado haya subsanado la omisión advertida, ii) la subsanación se realice con anterioridad al inicio de procedimiento sancionador, premisas que ha cumplido su representada.

Lo indicado vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política, así como en el TUO de la LPAG (artículo IV y artículo 246°), según el cual las autoridades administrativas no pueden exigir algo que no se encuentre expresamente establecido en la norma aplicable.

- 3.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar "Diseño en Madera de Tapón" del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú, al haberse constatado en el tapón para relleno del Tajo 004, la falta de las patillas de 0.15 m y de la base de concreto ciclópeo, asimismo, se encontró un espacio entre los puntales mayor a 0.5 m.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) NEXA PERÚ manifiesta que mediante escrito ingresado con fecha 28 de diciembre de 2017 presentó información relacionada con el Hecho Constatado N° 1.

En ese sentido, solicita se tenga en consideración lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, que establece que la subsanación voluntaria de la infracción constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, como ocurre en el presente caso; por lo que debe archivar el presente procedimiento.

Adicionalmente, indica que realizó en total 201 muros de concreto como tapones para tajos de relleno en pasta, valorizados en US\$ 1,929,142.00 dólares americanos, reemplazando al 100 % los tapones con madera, conforme al reporte que adjunta a sus descargos.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- b) NEXA PERÚ reitera lo señalado en sus descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señala los mismos descargos indicados en el apartado b) del numeral 3.1 de la presente resolución.

- 3.3 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el inciso e) del artículo 26° del RSSO.** Por no comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas el incidente peligroso/situación de emergencia minera ocurrida el 8 de noviembre de 2017 en el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018, zona hacia donde se desplazó el relleno del Tajo 019 por el colapso del tapón instalado, causando afectación de equipos y lesiones al personal.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) NEXA PERÚ sostiene que, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 26° y en el artículo 164° del RSSO existe la obligación de reportar los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, lo cual debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de producidos los mismos.

Al respecto, cita la definición de accidente de trabajo, de accidente mortal, así como de incidente peligroso y/o situación de emergencia contemplados en el artículo 7° del RSSO y respecto de la última indica que esta definición está referida a un suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones graves o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población, pero en el que ningún trabajador ha sufrido lesiones.

En ese sentido, señala que, el hecho ocurrido el día 8 de noviembre de 2017 en el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018, lugar hacia donde se

desplazó el relleno del Tajo 019, por el colapso del tapón instalado, causó afectación de equipos y lesiones al personal, por lo que no se configura dentro de ninguno de los supuestos citados, sino como un accidente incapacitante, que se encuentra definido en el artículo 7° del RSSO.

De acuerdo con ello, cumplieron con presentar los reportes estadísticos, dentro de los plazos establecidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171° y 172° del RSSO, de modo que no existe infracción alguna al referido reglamento, por lo que debe archiversse la presente infracción.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

NEXA PERÚ reitera lo señalado en sus descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

Descripción de la situación de emergencia ocurrida el 8 de noviembre de 2017

Con fecha 8 de noviembre de 2017 se produjo un incidente peligroso/situación de emergencia en el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018, lugar hacia donde se desplazó el relleno del Tajo 019 por el colapso del tapón instalado, causando afectación de equipos y lesiones a los señores [REDACTED] (operador de Mixcret²) y [REDACTED] (operador de Alpha³), quienes se encontraban realizando trabajos de sostenimiento con *shotcrete* en el Crucero 018 del Nivel 1770.

- 4.1. **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Diseño en Madera de Tapón” (Detalle 1) del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú, al haberse constatado que no se cumplió con realizar las patillas de 0.15 m en el tapón para relleno del Tajo 019, el cual colapsó y se produjo el deslizamiento del relleno hacia el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor: (...)*

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El estándar de “Diseño en Madera de Tapón” del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú (Proyecto N°16-G-048-03) (foja 19), indica las especificaciones técnicas del armado de los tapones de madera sobre desmonte de mina, señalando en su “Detalle 1” que se debe de realizar las patillas de 0.15 m en la corona de la labor para los puntales verticales.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Especial se señaló como Hecho Constatado N° 1 (foja 7) lo siguiente: *“En la unidad minera Cerro Lindo, en el BP 745 del Nivel 1770 OB 5 (Tapón para relleno del Tajo 019) (...) se constató que el titular minero no cumple con las especificaciones técnicas del “DISEÑO DE TAPONES PARA LOS TAJEOS POR SUBNIVELES DE LA MINA CERRO LINDO – PERU” (Proyecto N° 16-G-048-03, Plano N° 4), del cual se verificó que no cumplen con realizar las patillas de 0.15 m en la corona de la labor para los puntales*

² Equipo para transporte de shotcrete.

³ Equipo lanzador de shotcrete.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

(verticales) de 06 pulgadas de diámetro; (...). De tal modo, incumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente.”.

Así también, en las fotografías N° 11, N° 12 y N° 13 (fojas 14 y 15) se muestra la verificación de los puntales verticales los que estaban colocados sin las respectivas patillas de 0.15 m.

Conforme a lo anterior, la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Diseño en Madera de Tapón” (Detalle 1) del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú, al haberse constatado que no se cumplió con realizar las patillas de 0.15 m en el tapón para relleno del Tajo 019, el cual colapsó y se produjo el deslizamiento del relleno hacia el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Sin embargo, acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

En el presente caso, la supervisión de NEXA PERÚ no verificó el cumplimiento del estándar “Diseño en Madera de Tapón” hecho que constituye un incumplimiento del artículo 38° numeral 4 del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación de daños ya que el material de relleno que se desplazó hacia las labores, alcanzó a los señores [REDACTED] quienes resultaron con lesiones.

En consecuencia, no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación, respecto del incumplimiento imputado relacionado con el referido accidente.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas por el titular minero con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante para el cálculo de la multa conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y b), tal como se analizó en el acápite anterior, conforme al inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños como sucedió en el presente caso.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

En efecto, conforme a lo analizado anteriormente, la supervisión de NEXA PERÚ no verificó el cumplimiento del estándar “Diseño en Madera de Tapón” en el Tajo 019 hecho que constituye un incumplimiento del artículo 38° numeral 4 del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación de daños ya que el relleno que se desplazó hacia las labores correspondía al Tajo 019, cuyo tapón de madera colapsó y este material alcanzó a los señores [REDACTED] quienes resultaron con lesiones.

En tal sentido, debe precisarse que, lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° no se aplica para aquellas infracciones que tienen el carácter de insubsanable como sucede en el presente caso.

Sobre el particular, si bien las acciones correctivas que habría realizado NEXA PERÚ con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, no son consideradas para efectos de constituir un eximente de responsabilidad; sin embargo, podrían ser consideradas como un factor atenuante para el cálculo de la multa conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, lo cual es evaluado en el numeral 4 de la presente resolución.

En ese contexto, debe indicarse que la evaluación sobre la condición eximente de responsabilidad ha sido realizada en el marco de la normativa vigente, según la cual no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños, actuando así con respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

- 4.2. **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Diseño en Madera de Tapón” del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú, al haberse constatado en el tapón para relleno del Tajo 004, la falta de las patillas de 0.15 m y de la base de concreto ciclópeo, asimismo, se encontró un espacio entre los puntales mayor a 0.5 m.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor: (...)*

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

Según el estándar de “Diseño en Madera de Tapón” del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú (Proyecto N°16-G-048-03), la estructura del tapón debe contar con (foja 19):

- i) Patillas de 0.15 m en la corona de la labor para los puntales verticales de 6" de diámetro (punto Detalle 1 del estándar).
- ii) Una base de concreto ciclópeo para la cimentación de los puntales sobre el desmonte de dimensiones de 0.6 m x 0.8 m x 0.5 m
- iii) Espaciamiento entre puntales verticales de 0.5 m.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Especial se señaló como Hecho Constatado N° 1 (foja 7) lo siguiente: *“En la unidad minera Cerro Lindo, (...) en el BP 745 del Nivel 1710 OB 5B (Tapón para relleno del Tajo 004), se constató que el titular minero no cumple con las especificaciones técnicas del “DISEÑO DE TAPONES PARA LOS TAJEOS POR SUBNIVELES DE*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

LA MINA CERRO LINDO – PERU” (Proyecto N° 16-G-048-03, Plano N° 4), del cual se verificó que no cumplen con realizar las patillas de 0.15 m en la corona de la labor para los puntales (verticales) de 06 pulgadas de diámetro; asimismo, no cumplen con el espaciamiento entre los puntales, no tiene base de concreto ciclópeo para puntales de madera. De tal modo, incumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente”.

En las fotografías N° 17, N° 23 y N° 24 (fojas 17 y 18) se muestra la falta de las patillas de 0.15 m y de la base de concreto ciclópeo, así también el espaciamiento entre los puntales mayor a 0.5 m, habiéndose encontrado un espacio de hasta 0.83 m.

Conforme a lo anterior, la supervisión de NEXA PERÚ no verificó el cumplimiento del Estándar “Diseño en Madera de Tapón” del Proyecto Diseño de Tapones para los Tajeos por Subniveles de la Mina Cerro Lindo - Perú, al haberse constatado en el tapón para relleno del Tajo 004, la falta de las patillas de 0.15 m y de la base de concreto ciclópeo, asimismo, un espacio entre los puntales mayor a 0.5 m.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Diseño en Madera de Tapón”, que establece especificaciones relativas a la colocación de patillas y de base de concreto, así como espaciamiento de puntales. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, si bien mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2017 (foja 68), NEXA PERÚ informó sobre las acciones adoptadas para subsanar el hecho constatado durante la supervisión; sin embargo, no acredita que la construcción del tapón se haya realizado conforme a su estándar “Diseño de tapón de muro de concreto” (foja 76), adicionalmente, señaló un avance de 70% en los trabajos de construcción del muro de concreto (foja 70).

De igual manera, no obstante que en su escrito de descargos indica que, a la fecha de presentación de los mismos, se han realizado 201 muros de concreto como tapones reemplazando en 100% a los de madera (fojas 72), no se acredita si dichos muros fueron contruidos de acuerdo a su estándar “Diseño de tapón de muro de concreto”, en específico del tapón del tajo 004 y si dicha construcción culminó con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador (20 de julio de 2018) en atención a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

En ese sentido, conforme a lo señalado, no se ha acreditado la subsanación prevista en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS por lo que no corresponde la condición eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

Con respecto a los descargos a) y b), tal como se analizó en el numeral 4.1 de la presente resolución, si bien mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2017 (foja 68), se informó sobre las acciones adoptadas para subsanar el hecho constatado durante la supervisión; sin embargo, no acredita que la construcción del mismo se haya realizado conforme a su estándar "Diseño de tapón de muro de concreto" (foja 76), adicionalmente, señala un avance de 70% en los trabajos de construcción del muro de concreto (foja 70).

De igual manera, no obstante que en su escrito de descargos indica que, a la fecha de presentación de los mismos, se han realizado 201 muros de concreto como tapones reemplazando en 100% a los de madera (fojas 72), no se acredita si dichos muros fueron contruidos de acuerdo a su estándar "Diseño de tapón de muro de concreto", en específico del tapón del tajo 004 y si dicha construcción culminó con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador (20 de julio de 2018). Por tanto, no se configuró la condición eximente de responsabilidad.

Conforme a lo expuesto, en el presente procedimiento se ha cumplido con evaluar la condición eximente de responsabilidad en el marco de la normativa vigente, según el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, habiéndose determinado que NEXA PERÚ no ha acreditado la subsanación de la infracción, analizando para ello la documentación presentada por el titular con respecto a este caso, por lo que se concluyó que no se aplica la condición eximente de responsabilidad.

En ese contexto, se ha actuado con respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

- 4.3. **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el inciso e) del artículo 26° del RSSO.** Por no comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas el incidente peligroso/situación de emergencia minera ocurrida el 8 de noviembre de 2017 en el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018, zona hacia donde se desplazó el relleno del Tajo 019 por el colapso del tapón instalado, causando afectación de equipos y lesiones al personal.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala: "*Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos*".

Asimismo, el artículo 26° inciso e) del RSSO señala: "*Son obligaciones generales del titular de la actividad minera:*

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. (...)."

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

Con fecha 8 de noviembre de 2017 ocurrió un incidente peligroso y/o situación de emergencia en el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5, intersección con el Crucero 018, lugar hacia donde se desplazó el relleno del Tajo 019, de la unidad minera Cerro Lindo, lo cual no fue reportado por NEXA PERÚ a Osinergmin.

La Gerencia de Supervisión Minera tomó conocimiento de la situación de emergencia a través de una denuncia presentada por la Federación de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú, mediante carta del 17 de noviembre de 2017.

Al respecto, del acervo documentario del Osinergmin no se verifica que NEXA PERÚ haya comunicado al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas, el incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrido el 8 de noviembre de 2017. Producto de este incidente 2 trabajadores resultaron con lesiones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que, en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de NEXA PERÚ de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del incidente peligroso y/o situación de emergencia de deslizamiento de relleno por colapso de tapón de relleno del Tajo 019 ocurrido el 8 de noviembre de 2017.

Al respecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 ha fijado la obligación de presentar aviso de la situación de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

En efecto, la finalidad de la obligación imputada es que el agente supervisado cumpla con poner en conocimiento de Osinergmin, la ocurrencia de cualquier situación de emergencia de forma oportuna, esto es conforme al plazo legal establecido.

En consecuencia, si el agente supervisado omite informar una situación de emergencia dentro del plazo legal, se ha configurado la infracción administrativa con independencia de las acciones que pudieran ser realizadas por Osinergmin.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que, en el presente caso, no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y b), debe indicarse que el artículo 9° de la Ley N° 28964 dispone que las situaciones de emergencia deben ser comunicadas al Osinergmin, dentro de las veinticuatro horas de ocurridos.

Para tal efecto, por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 013-2010-OS/CD se aprobó el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, conforme al artículo 3° de la citada resolución se define a la “emergencia” de la siguiente manera: *“Evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o en el desarrollo de la actividad minera que inciden en la actividad del agente supervisado y que genera o puede generar daño a la propiedad privada y/o bienes públicos, muerte o lesiones. Las situaciones de emergencia pueden comprender eventos calificados como emergencia minera o incidente peligroso y/o situación de emergencia.”* (subrayado agregado).

En tal sentido, la comunicación de situación de emergencia y/o incidente peligroso abarca aquellos que generan lesiones. En consecuencia, el hecho que como resultado de una situación de emergencia se produzcan accidentes incapacitantes, ello no implica que la emergencia deje de ser calificada como tal, mas bien es información que debe ser proporcionada por el titular con relación al evento, conforme se ha establecido en el Formato N° 3 - Informe de Situación de Emergencia (numeral 3) aprobado por Osinergmin mediante Resolución N° 08-2017-OS/CD.⁴

En el presente caso, conforme a la descripción del accidente, los señores [REDACTED] [REDACTED] (operador de Mixcret) y [REDACTED] (operador de Alpha), quienes se encontraban realizando trabajos de sostenimiento con *shotcrete*, resultaron con lesiones como producto del desplazamiento del relleno del Tajo 019.⁵

En ese contexto, no sería posible admitir la interpretación de NEXA PERÚ, que implicaría que las emergencias y/o incidentes peligrosos en donde haya personal accidentado, no se comuniquen a Osinergmin, pese a que precisamente es una circunstancia que justifica la obligación del reporte.

Conforme a lo anterior, se debe concluir que NEXA PERÚ debió reportar la situación de emergencia y/o incidente peligroso que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2017 en el By Pass 745 del Nivel 1770 OB 5.

⁴ Que modifica a la Resolución N° 013-2010-OS/CD. Numeral 3 del Formato indicado señala: *“DE LOS ACCIDENTADOS (incluir trabajadores y/o terceros sean mortales y/o incapacitantes). En el caso de incapacitantes, indicar su clasificación conforme al literal H del Anexo 32 del RSSO.”*

⁵ Los incidentes peligrosos que se deben comunicar a Osinergmin se encuentran señalados en el Formato N° 1 “Notificación de Accidentes de Trabajo e Incidentes Peligrosos”, aprobado por Resolución N° 008-2017-OS/CD, el que remite a la Tabla 9 del Anexo N° 31 del RSSO, la misma que contempla la clasificación de “otros” (numeral 13).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

En ese contexto, el hecho de haber presentado su reporte estadístico de Accidentes Incapacitantes al Ministerio de Energía y Minas (foja 73) no exime a NEXA PERÚ del incumplimiento imputado al haberse verificado su omisión de reporte ante Osinergmin conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28964, el RSSO y la Resolución N° 013-2010-OS/CD.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

4.4. Uso de la palabra

En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (foja 107), NEXA PERÚ solicita informe oral para exponer sus descargos, al respecto se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, NEXA PERÚ ha presentado descargos y medios probatorios mediante los siguientes documentos: escrito de fecha 2 de julio de 2018 (fojas 51 a 73) y escrito de fecha 4 de diciembre de 2018 (fojas 95 a 107). Adicionalmente, expuso sus descargos en la audiencia de informe oral realizada el 5 de diciembre de 2018, conforme consta en el Acta respectiva (foja 111).

Por lo tanto, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, NEXA PERÚ ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar “Diseño en Madera de Tapón” en el Tajo 019, dicha infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que NEXA PERÚ es reincidente en esta infracción.⁷

Al respecto, NEXA PERÚ fue sancionada por un incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM,⁸ mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3153-2016 del 14 de noviembre de 2016, respecto de la cual el titular informó sobre el pago de la multa impuesta por la comisión de la referida infracción.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en el escrito presentado el 28 de diciembre de 2017 (foja 68), NEXA PERÚ no acredita que la construcción del tapón de concreto se haya realizado conforme a su estándar “Diseño de tapón de muro de concreto” (foja 76), adicionalmente, señala un avance de 70% en los trabajos de construcción del muro de concreto (foja 70).

Asimismo, si bien en su escrito de descargos NEXA PERÚ indica que, a la fecha de presentación de los mismos, se han realizado 201 muros de concreto como tapones reemplazando en 100% a los de madera (fojas 72); sin embargo, no se acredita si dichos

⁶ Disposición Complementaria Única.

⁷ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 25° del RSFS.

⁸ Esta norma establecía una obligación equivalente a la regulada en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO. En tal sentido, el inciso c) del artículo 38° del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM señala lo siguiente: “Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

muros fueron construidos de acuerdo a su estándar "Diseño de tapón de muro de concreto", en específico del tapón del tajo 019.

Por lo indicado, no corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

NEXA PERÚ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa

Costo de materiales para tapón de madera

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U (S/)	Monto (S/)
Tablas 2"x 8"x10'	unidad	16	16.31	260.92
Puntales de 6"x10'	unidad	16	15.46	247.32
Costo por materiales y/o equipos (S/ noviembre 2017)⁹				508.23

Fuente: Exp. 201400132392 Austria Duvaz (CD). Elaboración GSM

Costo por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Maestro Servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	12	281.07
Ayudante de Servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	12	177.80
Mano de Obra (S/ febrero 2015)						458.87
Gastos de Herramientas					4%	18.35
Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						477.23
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2017						127.23
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ noviembre 2017)¹⁰						518.08

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM

Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ febrero de 2015			
	S. Anual	S. Mensual	N° Meses	Total
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Costo por Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2017				127.23

⁹ Para la construcción de un tapón de madera se considera: tablas de 2"x 8"x10' y puntales de 6"x10'. Monto actualizado al mes de noviembre de 2017 S/ 508.23. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹⁰ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: Labor de Maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/187.38), su ayudante (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/18.35). Montos que actualizados al mes de noviembre de 2017: (S/ 518.08). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2017)¹¹	17,498.17
--	------------------

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra, especialistas (S/ noviembre 2017)	18,524.48
TC noviembre 2017	3.242
Costo de materiales, mano de obra, especialistas (US\$ noviembre 2017)	5,713.32
Número de meses	11
Tasa COK ¹²	1.07%
Costo materiales, m.o. especialistas capitalizado (US\$ octubre 2018)	5,867.44
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	19,570.06
Escudo Fiscal (30%)	5,871.02
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	18 233.30
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	60 777.67
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	65 336.00
Multa (UIT)¹⁴	15.74

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, NEXA PERÚ ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar “Diseño en Madera de Tapón” en el Tajo 004, dicha infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹¹ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: 1 mes de un Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) e ingeniero de seguridad (sueldo S/ 7,416.08); desde el 01.11.2017, fecha inicio de relleno del tajo 019 según cronograma (foja 73 Exp. 201700196341) hasta el 08.11.2017, fecha del incidente/situación de emergencia. Monto que actualizado a noviembre de 2017: S/ 17,498.17. Estos conceptos son calculados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia mina: Responsable de planificar, dirigir y asegurar la construcción de los tapones, teniendo en cuenta el estándar de diseño respectivo, en específico del tapón para el By pass 745 Nv. 1770 tajo 19, a fin de controlar los riesgos asociados como el deslizamiento de relleno. Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar el cumplimiento de los estándares de diseño en la construcción de los tapones, a fin de garantizar la seguridad de las operaciones.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S.N°380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que NEXA PERÚ es reincidente en esta infracción.¹⁵

Al respecto, NEXA PERÚ fue sancionada por un incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM,¹⁶ mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3153-2016 del 14 de noviembre de 2016, respecto de la cual el titular informó sobre el pago de la multa impuesta por la comisión de la referida infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, si bien en su escrito de descargos indica que, a la fecha de presentación de los mismos, se han realizado 201 muros de concreto como tapones reemplazando en 100% a los de madera (fojas 72); sin embargo, no se acredita si dichos muros fueron construidos de acuerdo a su estándar "Diseño de tapón de muro de concreto", en específico del tapón del tajo 019.

Por tanto, al no haberse acreditado la subsanación de la infracción, no se aplica el factor atenuante al presente caso.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

NEXA PERÚ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa

Costo de materiales para tapón de madera

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U (S/)	Monto (S/)
Tablas 2"x 8"x10'	Unidad	16	16.31	260.92
Puntales de 6"x10'	Unidad	16	15.46	247.32
Concreto para base de puntales	m3	3.225	342.55	1,104.74
Costo por materiales y/o equipos (S/ noviembre 2017) ¹⁷				1,612.97

Fuente: Exp. 201400132392 Austria Duvaz (CD), Exp. 201400118453 fojas 299 y 300. Elaboración GSM

¹⁵ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 25° del RSFS.

¹⁶ Esta norma establecía una obligación equivalente a la regulada en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO. En tal sentido, el inciso c) del artículo 38° del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM señala lo siguiente: "Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea".

¹⁷ Para la construcción de un tapón de madera se considera: tablas de 2"x8"x10', puntales de 6"x10' y base de concreto. Monto actualizado al mes de noviembre de 2017 S/ 1,612.97. Estos conceptos son calculados a la fecha de supervisión.

Costo por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Maestro Servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	14	327.92
Ayudante de Servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	14	207.43
Total, Mano de Obra (S/, febrero 2015)						535.35
Gastos de Herramientas					4%	21.41
Total, Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						556.76
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2017						127.23
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ noviembre 2017)¹⁸						604.42

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

Elaboración: GSM

Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ febrero de 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	1.00	0.00
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	0.00
Costo por Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)				0.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2017				127.23
Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2017)¹⁹				0.00

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

Elaboración: GSM

Cálculo de multa

Descripción	Monto (S/.)
Costo de especialista (S/ noviembre 2017)	2,217.40
TC noviembre 2017	3.242
Costo de especialista (US\$ noviembre de 2017)	683.89
Número de meses	11
Tasa COK ²⁰	1.07%
Costo capitalizado (US\$ octubre 2018)	702.34
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	2,342.55
Escudo Fiscal (30%)	702.77
Costo servicios no vinculados a supervisión ²¹	4 534.26

¹⁸ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: Labor de Maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/187.38), su ayudante (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/21.41). Montos que actualizados al mes de noviembre de 2017: (S/ 604.42). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹⁹ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: 1 mes Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) e ingeniero de seguridad (sueldo S/ 7,416.08). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación. Al jefe de guardia mina e ing. de seguridad, se les asigna el valor de S/ 0.00 dado que estos conceptos fueron considerados en la primera infracción del numeral 4 del Art. 38 del RSSO. Jefe de Guardia mina: Responsable de planificar, dirigir y asegurar la construcción de los tapones, teniendo en cuenta el estándar de diseño respectivo, en específico del tapón para el By pass 745 Nv. 1710 tajo 004, a fin de controlar riesgos como deslizamientos de relleno. Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar el cumplimiento de los estándares de diseño en la construcción de los tapones de madera, a fin de garantizar la seguridad de las operaciones.

²⁰ Ver pie de página 14.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	6 174.05
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	20 580.16
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	22 123.67
Multa (UIT)²²	5.33

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

5.3. Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el inciso e) del artículo 26° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, NEXA PERÚ ha cometido una (1) infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el inciso e) del artículo 26°, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Al respecto, el mencionado Cuadro de Infracciones establece para los casos de Incumplimientos por no presentar avisos e informes sobre accidentes y emergencias, una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

NEXA PERÚ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a quince con setenta y cuatro centésimas (15.74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar "Diseño en Madera de Tapón" en el Tajo 019.

Código de Pago de Infracción: 180002098601

²¹ Ver pie de página 15.

²² Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3203-2018**

Artículo 2°.- SANCIONAR a NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a cinco con treinta y tres centésimas (5.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar “Diseño en Madera de Tapón” en el Tajo 004.

Código de Pago de Infracción: 180002098602

Artículo 3°.- SANCIONAR a NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el inciso e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180002098603

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con el beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 31/12/2018
14:05:46

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera